

**ACCIÓN DE TUTELA/ PROCEDIBILIDAD-** Cuando se concluya que el mecanismo o recurso de defensa judicial no es idóneo o eficaz, el amparo constitucional debe ser definitivo, debiendo el juez de tutela resolver de fondo el asunto.

*“ Y para no olvidar los principios que gobiernan esta clase de actuaciones, la Sala advierte que se encuentran plenamente satisfechos la inmediatez y la subsidiariedad, en la medida que se cuestiona una decisión reciente y el proceso natural se tramita en única instancia, circunstancia ésta que si bien no limitaba a la actora para formular el recurso de reposición en contra de aquélla determinación, la patología que actualmente padece “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA”, según la epicrisis aportada de calenda 22 de abril de 2016 (Fol. 6), la ubica en condición de persona de especial protección –por ser una enfermedad catastrófica y ruinosa-, cuyo cumplimiento de ese principio rector no se le exige para la procedibilidad de la acción constitucional.*

*En ese sentido lo ha decantado la H. Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2 de abril de 2014<sup>1</sup>:*

*[L]a labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer “(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”*

*Así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es idóneo o eficaz, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.”*

---

<sup>1</sup>M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, diecinueve de julio de dos mil dieciséis

Magistrado Ponente:

**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

(Acta N° 057)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela incoada por Aixa Margarita Suárez Giraldo contra el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, a la que fue vinculado el señor Luis Ángel Bolaño Cedeño.

**I. ANTECEDENTES**

1. La accionante impetró tutela contra la precitada dependencia judicial, requiriendo la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y vida digna; en consecuencia, solicitó dejar sin efecto el auto adiado el 30 de junio del corriente, proferido por el juzgado encausado, al interior del proceso ejecutivo de alimentos de mayores seguido por

ella en contra del vinculado (Fls. 1 a 5 del Cdno. Ppal.).

2. La promotora para fundar su ruego manifestó que presentó juicio de aquélla naturaleza en contra de Luis Ángel Bolaño Cedeño ante el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, pretendiendo como medida cautelar la prohibición de salir del país el ejecutado, quien fue condenado al pago de once millones de pesos (\$11.000.000.00) "*...mediante sentencia de 27 de abril de 2016...*", proferida por aquél despacho. Sin embargo, éste no ha dado cumplimiento a dicho fallo, además de lo impuesto en la demanda de cesación de efectos civiles donde aquél figura como extremo pasivo, en el cual se le tasó la cancelación de un millón de pesos como "*cuota alimentaria de manera vitalicia*", decisión que actualmente se encuentra en estudio ante este Tribunal Superior.

Sostuvo que el señor Bolaño Cedeño reside en la República de Argentina, toda vez que allí "*...desarrolla sus actividades Profesionales de médico*", sin embargo, éste regresó a Colombia con ocasión de la muerte de su padre, y al momento de salir nuevamente se vio imposibilitado como consecuencia de la medida cautelar que sobre él le había impuesto el despacho encausado, asunto sobre el cual solicitó levantamiento, y una vez corrido el traslado que le fue otorgado -en el que se opuso a dicha pretensión-, aquélla decidió decretarlo, bajo el argumento que la norma aplicable es el Num. 4° del artículo 448 de C. de P.C., precepto que no impide la salida del país, cuando el vigente en este caso es el Num. 6° del Art. 598 del Código General del Proceso, que sí contempla esa circunstancia.

Agregó que la actuación de la dependencia enjuiciada transgrede sus derechos fundamentales, en tanto que no tiene ninguna garantía del

cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado en el proceso ejecutivo, quien ningún arraigo tiene con esta nación, además de alegar estar estudiando en aquél país sin acreditarlo en debida forma.

Aduce que Bolaño Cedeño instauró acción de tutela contra el juzgado encartado ante esta Colegiatura, no obstante, le fue negado el resguardo a los derechos por él invocados.

Finalmente, advirtió que se encuentra imposibilitada para trabajar, toda vez que desde el 2012 padece de cáncer de mama, siendo la acción constitucional la única vía a la cual puede acudir, pues la apelación no es procedente por ser el proceso de mínima cuantía y en consecuencia, de única instancia.

## **II. ACTUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

1. El pasado 6 de julio la Corporación le dio curso a este mecanismo formulado en contra del Juzgado Primero de Familia de Santa Marta; vinculó a Luis Ángel Bolaño Cedeño; ordenó la notificación de todos los intervinientes, concediéndoles el término de 2 días para que se pronunciaran sobre los hechos en que se fundamenta la petición constitucional, previniendo a la titular del despacho encausado para que lo hiciera de manera detallada y precisa, además de allegar con destino a esta causa copia del auto a través del cual se decretó la medida cautelar cuyo levantamiento se reprocha; suspendió el efecto del auto adiado el 30 de junio de 2016 como medida provisional; y finalmente, tuvo como pruebas los documentos visibles a folios 6 a 34 del expediente (Fls. 37 y 38).

2. Al llamado acudió la titular de la agencia judicial accionada, manifestando que ha actuado con diligencia al interior del proceso ejecutivo de alimentos de mayores seguido por la accionante en contra del vinculado en este asunto, en tanto que la decisión adoptada el pasado 30 de junio la tomó en razón de lo prescrito en el artículo 448 de C. de P.C., el cual, según su interpretación es el aplicable al caso, pues estaba vigente al momento de decretar aquélla.

Así mismo, realizó un recuento procesal de la actuación, en donde precisó que en calenda 8 de septiembre de 2014 el demandado en ese asunto presentó excepciones, a las cuales les dio trámite y se profirió sentencia declarándolas no probadas, que fue debidamente apelada. Respecto del auto que reprocha la accionante, puntualizó que estuvo fijado en estado desde el 1 hasta el 7 de los corrientes, sin que hubiese sido recurrido (Fls. 46 a 47). Para tales efectos, allegó los autos calendados 3 de junio de 2014 -que impuso la medida cautelar- y 30 de junio de 2016 -que ordenó su levantamiento- (Fls. 48 a 49 y 50 a 51).

3. Luis Ángel Bolaño Cedeño, como vinculado en esta actuación, arrimó informe visible a folios 53 a 58, arguyendo su inconformismo con la medida cautelar decretada en esta causa, cuando ella de acuerdo con el C. de P.C., no se encuentra prevista en los procesos de alimentos de mayores -normatividad aplicable a en este caso, por ser la vigente al momento en que se decretó la cautela dentro del juicio natural, y no el C.G. del P.-; además alega que la promotora cuenta con la vía ordinaria para seguir con la ejecución de la obligación debida, puesto que la acción de tutela no está diseñada para ser un mecanismo alternativo o sustitutivo; así

mismo, predica que se le ha afectado su derecho a la educación, pues se encuentra cursando especialización de medicina en la República de Argentina, país a donde debía reintegrarse el pasado 17 de junio. Finalmente, indicó que la enfermedad que padece la actora no la imposibilita para trabajar (Fls. 53 a 58).

4. Por auto de 15 de los corrientes el Sustanciador requirió para que se allegara copia de la sentencia de tutela promovida por el señor Bolaño Cedeño contra el mismo despacho aquí cuestionado (Fol. 69), que efectivamente se arrió (Fls. 73 a 77).

A continuación se procede a desatar la acción, previa exposición de las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

1. En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 se consagró la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en los casos que señala la ley, por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Igualmente la procedencia del amparo se condicionó a la inexistencia de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De

allí que se afirme que la acción de tutela es residual o subsidiaria.

2. En lo atinente a su viabilidad contra providencias judiciales, el máximo Órgano Constitucional en sentencia T-015 del 20 de enero de 2012<sup>2</sup>, expresó:

“La acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”, situación que incluye la vulneración de derechos fundamentales derivada de providencias judiciales.

Así mismo, una amplia línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional, ha concebido la acción de tutela contra providencias judiciales como una figura de carácter eminentemente subsidiaria y excepcional. Sólo es procedente ante situaciones en que no exista otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste a) no resulte tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, o, b) la persona afectada se encuentre ante un perjuicio irremediable.

Esta línea jurisprudencial que inicialmente se conoció bajo el concepto de “vía de hecho”, ha pasado a denominarse “causales de

---

<sup>2</sup>M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

*procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*, con el propósito de superar una percepción restringida que había permitido su asociación siempre con el capricho y la arbitrariedad judicial.

Actualmente, las *causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales* están integradas por unas de carácter general y otras de carácter específico. Las primeras permiten verificar si el juez puede evaluar el fondo del asunto, y hacen referencia a: (i) si la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios - ordinarios o extraordinarios- de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario; (iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); (iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión cuestionada, salvo que de suyo afecten gravemente los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible- lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la providencia impugnada no es una sentencia de tutela.

En segundo lugar, las *causales de procedibilidad de carácter específico*, se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas



genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii) defecto orgánico y (iv) defecto procedimental. Para que resulte procedente una tutela contra una decisión judicial, se requiere entonces que se consolide alguno de los defectos que la jurisprudencia constitucional ha considerado contrarios a la Carta. Tales defectos, en consecuencia, pueden ser descritos genéricamente de la siguiente forma:

(i) Existe un *defecto sustantivo* en la decisión judicial, cuando la actuación controvertida se funda en una norma *indiscutiblemente* inaplicable, ya sea porque (a) la *norma* perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (b) es inconstitucional, (c) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso. También puede darse en circunstancias en las que a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, se produce (d) un *grave error en la interpretación* de la norma constitucional pertinente, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias de la Corte Constitucional con efectos *erga omnes*, o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución.

Se considera igualmente defecto sustantivo el hecho de que la providencia judicial tenga problemas determinantes relacionados, (e) con una *insuficiente sustentación* o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales; (f) cuando se *desconoce el precedente judicial* sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que

hubiese permitido una decisión diferente o (g) cuando el juez se abstiene de aplicar la *excepción de inconstitucionalidad* ante una violación manifiesta de la Constitución siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso.

(ii) Se produce un defecto fáctico en una providencia, cuando de la actividad probatoria ejercida por el juez se desprende, - en una dimensión negativa -, que se omitió la *"valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez"*. En esta situación se incurre cuando se produce *"la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración, o cuando sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente"*. En una dimensión positiva, el defecto fáctico *"abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución"*.[\[30\]](#) Ello ocurre generalmente cuando el juez *"aprecia pruebas que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas (artículo 29 C.P.)"*.[\[31\]](#) En estos casos, sin embargo, sólo es factible fundar una acción de tutela por vía de hecho cuando se *"observa que de una manera manifiesta, aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una*

*instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia."* [\[33\]](#)".

**(iii)** El llamado defecto orgánico tiene lugar cuando el funcionario judicial que profirió la providencia que se controvierte, carece totalmente de competencia para ello conforme a la ley; y,

**(iv)** El *defecto procedimental* ocurre, cuando el juez de instancia actúa completamente ajeno al procedimiento establecido, [\[34\]](#) es decir, se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "*formas propias de cada juicio*", [\[35\]](#) con la consiguiente perturbación o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser en modo alguno atribuible al afectado.

Fuera de las causales anteriores, la jurisprudencia constitucional ha reconocido otra adicional, denominada [\[36\]](#) *vía de hecho por consecuencia*, que puede ser descrita de la siguiente forma:

**(v)** La *vía de hecho por consecuencia* se da cuando el defecto en la providencia judicial es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa. [\[37\]](#) En este caso, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, la actuación final resulta equivocada. [\[38\]](#) En la sentencia T-705 de 2002, [\[39\]](#) la Corte precisó que la *vía de hecho por consecuencia* se configura

especialmente, cuando la decisión judicial "(i) se bas[a] en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y (ii) tenga como consecuencia un perjuicio *iusfundamental*."

**3.** Ahora bien, la problemática en este asunto se centra en determinar si efectivamente el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, incurrió en defecto procedimental al proferir el proveído de fecha 30 de junio de 2016, a través del cual entre otro, se dispuso "*Decretar el levantamiento de la medida que impide la salida del país al señor LUIS (sic) ANGEL (sic) BOLAÑO CEDEÑO*", al interior del proceso ejecutivo de alimentos de mayores instaurado por la tutelante contra el aquí vinculado, toda vez que se discute si la normatividad aplicable era el C.G. del P. o el C. de P.C., ésta última que le sirvió de soporte a la juez de instancia para decidir en ese sentido.

**3.1** Conviene en principio destacar que con ocasión de la información no tan nítida brindada por la accionante consistente en que al señor Bolaño Cedeño le fue negada la acción de tutela que impetrara por las circunstancias aquí invocadas, se requirió a la Magistrada Ponente a efecto de que allegara a esta causa copia de la sentencia respectiva, donde se observa que ciertamente se emitió fallo el 23 de junio de la anualidad que avanza, al interior del asunto constitucional promovido por aquél contra el despacho accionado, en el que le fue negada la protección de los derechos deprecados, en razón a que resultaba prematura la interposición de ese mecanismo, si se tiene en cuenta que se estaba a la espera de que el Juzgado en cuestión dictara la decisión frente a la solicitud de

levantamiento que aquél hiciera el 10 de ese mes y año respecto de la medida cautelar decretada en su contra, omitiendo agotar los medios de defensa con que cuenta (Fls. 73 a 77), por tanto, la discusión aquí planteada no se encuentra superada, y en ese orden, lo procedente es estudiar los reparos aquí planteados.

**3.2** Y para no olvidar los principios que gobiernan esta clase de actuaciones, la Sala advierte que se encuentran plenamente satisfechos la inmediatez y la subsidiariedad, en la medida que se cuestiona una decisión reciente y el proceso natural se tramita en única instancia, circunstancia ésta que si bien no limitaba a la actora para formular el recurso de reposición en contra de aquélla determinación, la patología que actualmente padece "TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA", según la epicrisis aportada de calenda 22 de abril de 2016 (Fol. 6), la ubica en condición de persona de especial protección -por ser una enfermedad catastrófica y ruinosa-, cuyo cumplimiento de ese principio rector no se le exige para la procedibilidad de la acción constitucional.

En ese sentido lo ha decantado la H. Corte Constitucional en sentencia T-222 de 2 de abril de 2014<sup>3</sup>:

*[L]a labor del juez de tutela no es simple. Debe realizar un examen de cada caso y poder establecer "(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos*

---

<sup>3</sup>M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

*ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"*

Así las cosas, esta Sala debe precisar que cuando del examen de procedibilidad se concluya que el recurso no es *idóneo* o *eficaz*, el amparo debe ser definitivo. Es decir, el juez de tutela debe resolver de fondo el asunto. Por el contrario, la decisión constitucional será transitoria siempre que exista inminencia de un perjuicio irremediable. En esos casos, se protegerán los derechos del accionante transitoriamente hasta tanto acuda a las vías regulares u ordinarias para discutir su asunto.

Por otra parte, dado que el requisito de subsidiariedad debe analizarse de manera particular, la Corte ha considerado que lo mismo sucede con los sujetos de especial protección constitucional. Respecto de estas personas, es claro que no se pueden aplicar las mismas reglas que al común de la sociedad. Lo que para una persona sin ningún grado de vulnerabilidad puede ser eficaz o *idóneo*, para un sujeto de especial protección, en las mismas circunstancias fácticas, no. Para esta Corporación *"el artículo 86 Superior debe interpretarse en concordancia con los artículos 13 y 47 constitucionales, pues no debe olvidarse que existen personas que por sus condiciones requieren una especial protección por parte del Estado"*. Frente a estas personas, no es posible hacer el análisis con la misma rigurosidad. El juez debe prever los aspectos subjetivos del asunto estudiado.

A este respecto, el concepto de este Tribunal Constitucional ha sido que,

*"No puede olvidarse que las reglas que para la sociedad son razonables, para sujetos de especial protección "pueden tener repercusiones de mayor trascendencia que justifican un "tratamiento diferencial positivo", y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela. Así, en el caso de los niños, la recreación o la alimentación balanceada, por ejemplo, cobran una particular importancia que generalmente no es la misma para el caso de los adultos (C.P. artículo 44). De igual forma, la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer (C.P. artículo 43)"*

En igual sentido, la Corte ha considerado que *"la condición de sujeto de especial protección constitucional - especialmente en el caso de las personas de la tercera edad (Art. 46 C.P.), los discapacitados (Art. 47 C.P) y las mujeres cabeza de familia (Art. 43 C.P.) - así como la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentre el accionante, permiten presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos".* Como se observa, la Corte ha invertido el análisis de subsidiariedad en estos casos. Frente a estas personas el recurso se presume inidóneo e ineficaz, salvo que el juez en su estudio, luego de una carga argumentativa seria, constate lo contrario. Aquí sucede lo contrario que a la sociedad en general pues allí el juez debe realizar *"un análisis estricto de subsidiariedad si*

*el peticionario no enfrenta situaciones especiales que le impidan acudir a la jurisdicción en igualdad de condiciones que a los demás ciudadanos”.*

**4.** Bajo las premisas que se traen, y ante el requerimiento que en ese sentido le hizo este Tribunal al despacho encausado en el auto admisorio del presente mecanismo, se observa que mediante proveído calendado el 3 de junio de 2014 se ordenó al interior del juicio ejecutivo que se cuestiona, entre otros, *“Impídase la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente para cubrir la obligación alimentaria a su cargo. Oficiése a migración (sic).”* (Fls. 48 y 49), medida sobre la que y de acuerdo con la respuesta emitida por la dependencia judicial accionada, el vinculado señor solicitó su levantamiento el 10 de junio de la presente anualidad -y no del mes que cursa, como erróneamente lo manifestó, si se tiene en cuenta que el escrito se presentó ante la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal el 8 de julio del corriente-, decidido el 30 siguiente de manera favorable (Fls. 50 y 51) -razón demás para concluir el error respecto de la fecha del pedimento a que se hizo mención-, bajo el argumento que la cautela decretada en esa clase de asuntos para el momento en que se dispuso su decreto no estaba contemplada en el C. de P.C. -puesto que ello sólo lo preveía el Decreto 1773 (entiéndase 2737) de 1989 cuando de procesos de alimentos de menores se trataba-, normatividad a la que según su interpretación debía acudir, y no al vigente C.G. del P., que prevé ese tipo de restricción en ambas situaciones.

**5.** Así las cosas, y para dar solución legal y efectiva de la situación objeto de conocimiento, vale la pena recordar lo que manifestó la juez de instancia en su reporte frente al trámite del proceso



ejecutivo de mayores que se reprocha, específicamente en lo atinente al momento en el que se le surtió el traslado a la promotora de las excepciones propuestas el 8 de septiembre de 2014 por el aquí vinculado *"...las cuales el 1 de febrero hogaño, día en que asumí el cargo, me percaté no se le había dado trámite y procedí a colocarlas en traslado."*

Por su parte, es realidad incuestionable que el Código General del Proceso entró en vigencia en este Distrito Judicial el 1 de enero de 2016, conjunto de normas que sobre el tránsito de legislación en juicios ejecutivos dispuso en el Num. 4 del Art. 625 lo siguiente:

*"Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*

*En aquéllos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido (sic) el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."*

En atención a lo transcrito y comoquiera que en la situación fáctica planteada el término para proponer excepciones se encontraba fenecido desde el 8 de septiembre de 2014 -fecha en que fueron formuladas por el ejecutado-, resulta incuestionable que

a partir del mes de enero de la cursante anualidad debía darse aplicación a las normas contenidas en el Código General del Proceso, conclusión a la que llega esta Superioridad por la afirmación que hizo la juez de instancia frente a que solo en febrero del año que avanza se dispuso correr traslado de dicho medio de defensa a la aquí actora, dictándose la sentencia correspondiente el 27 de abril de 2016, la que se observa a folios 30 a 32 del expediente, a través de la cual se dispuso en los numerales segundo y tercero de su parte resolutive *"DECLARAR no probada la excepción de cumplimiento planteada por el ejecutado."* y *"Seguir adelante la ejecución contra Luís Ángel Bolaño Cedeño, por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.00) M/L."*

De manera que y al margen de que se comparta o no la decisión que al respecto tomó el Juzgado encartado en auto adiado el 3 de junio de 2014 -que dicho sea de paso no fue cuestionado en su momento por el ejecutado-, referente a la cautela de impedimento de salir del país, sobre el que se cuestiona el levantamiento que de ella se realizó mediante proveído de fecha 30 de junio de 2016, es indudable que para el momento en que el vinculado lo solicitó -10 de junio de 2016-, debía resolverse lo pertinente atendiendo lo previsto en el Num. 6° del Art. 598, que dispone: *"En el proceso de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5 y se dará aviso a las autoridades de emigración (sic) para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años."*

**6.** Por lo disertado, sin duda alguna se equivocó la juzgadora cuando ordenó el levantamiento de la referida cautela dándole un alcance ultra activo a la

norma invocada al momento en que ésta se decretó, pues como quedó dicho, y previo a resolver la solicitud planteada por el demandado, debió solicitarle que prestara garantía suficiente que respaldara la obligación alimentaria de la tutelante hasta por 2 años, sobre todo porque su desconocimiento claramente atenta sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

Y si bien se decretaron otras medidas cautelares en auto de 3 de junio de 2014, esto es, embargo y retención de dineros que el ejecutado posea en entidades bancarias y de los honorarios profesionales que deba recibir por el contrato de prestación de servicios en la E.P.S. Saludcoop -hoy Cafesalud-, lo cierto es que ellas resultan insuficientes para garantizar la aludida obligación, si se tiene en cuenta que tal y como lo acredita Luis Ángel Bolaño Cedeño con la certificación calendada el 19 de mayo de 2016 suscrita por el Director Ejecutivo y el Jefe de Servicio de Diagnóstico por Imágenes del H.Z.G.A. Simplemente Evita GONZÁLEZ CATÁN Provincia de Buenos Aires, que obra a folio 59, se desempeña *"...como médico concurrente del servicio de Diagnóstico por Imágenes en el H.Z.G.A. Simplemente Evita desde el mes del 1 de Junio de 2015 finalizando la misma en 1 de Junio de 2019."*

En consecuencia se dispondrá dejar sin efecto el auto de 30 de junio de la cursante anualidad, proferido por el despacho judicial accionado al interior del proceso ejecutivo de alimentos de mayores instaurado por la actora contra el vinculado, y en su lugar, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, el juzgado encausado resuelva nuevamente la solicitud de levantamiento formulada por el ejecutado, atendiendo lo previsto en la

sentencia adiada el 27 de abril de 2016 y el criterio establecido en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado** por Aixa Margarita Suárez Giraldo contra el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, a la que fue vinculado el señor Luis Ángel Bolaño Cedeño, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al juzgado accionado que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva nuevamente la solicitud de levantamiento formulada por el ejecutado el 10 de junio de 2016, atendiendo lo previsto en la sentencia proferida el 27 de abril de 2016 al interior del cuestionado proceso ejecutivo de alimentos de mayores, y el criterio establecido en esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los intervinientes por el medio más expedito posible.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remitir el expediente a la H. Corte

Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta determinación.

**CÚMPLASE**

**CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO**

Magistrado

**MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**

Magistrada

Magistrada